

INVESTIGACIONES NACIONALES

La Corte Penal Internacional y los Derechos Humanos: una mirada breve desde los crímenes internacionales

The International Criminal Court and Human Rights: a brief look from international crimes

*Krúpskaya Ugarte Boluarte*¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0001-5226-4807>

kugarteb@unmsm.edu.pe

*Roxana Diestra Huerta*²

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0001-6379-8812>

roxana.diestra@unmsm.edu.pe

Presentado: 21/02/2022 - Aceptado: 15/05/2022 - Publicación: 31/07/2022

Resumen

La Corte Penal Internacional, mediante su tratado constitutivo el Estatuto de Roma, busca determinar la responsabilidad penal internacional de individuos que están bajo su jurisdicción y competencia. En ese sentido, la impunidad frente a las severas violaciones a los derechos humanos como veremos en el presente análisis nos lleva a establecer la relación directa entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como respuesta ante la impunidad a las severas violaciones a los derechos humanos, muchas veces escudándose en la inmunidad de jurisdicción penal como veremos en el caso de Al Bashir. La CPI busca que los crímenes más graves no queden sin castigo, y para estas medidas requiere la cooperación internacional de los Estados, para alcanzar verdad, justicia y se pueda reparar a las víctimas. El caso que analizaremos a través de la jurisprudencia es el de Omar al Bashir, quien gobernó Sudán desde 1989 hasta el 2019, durante su mandato, hubo denuncias por graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo el posible genocidio en Darfur. Producto de la investigación y remisión del caso a la CPI, esta última dictaminó dos órdenes de captura internacional; sin embargo, no fue acatada por algunos países bajo el argumento de la inmunidad de jurisdicción penal de Altos Jefes de Estado, que gozaba en ese momento el ahora expresidente sudanés.

Palabras clave: Corte Penal Internacional; Inmunidad; Derechos Humanos; Sudán; Al Bashir; Crímenes Internacionales; Consejo de Seguridad; ONU; Estatuto de Roma; Jurisprudencia.

Abstract

The International Criminal Court, through its constitutive treaty, the Rome Statute, seeks to determine the international criminal responsibility of individuals who are under its jurisdiction and competence. In this sense, impunity in the face of severe human rights violations, as we will see in this analysis, leads us to establish the direct relationship between International Criminal Law and International Human Rights Law in response to impunity for severe violations. to human rights, often hiding behind immunity from criminal jurisdiction, as we will see in the case of Al Bashir. The ICC seeks that the most serious crimes do not go unpunished, and for these measures it requires the international cooperation of the States, to achieve truth, justice and reparation to the victims. The case that we will analyze through jurisprudence is that of Omar al Bashir, who ruled Sudan from 1989 to 2019, during his tenure, there were complaints of serious human rights violations, including the possible genocide in Darfur. As a result of the investigation and referral of the case to the ICC, the latter issued two international arrest warrants; However, it was not complied with by some countries under the argument of the immunity from criminal jurisdiction of High Heads of State, which the now former Sudanese president enjoyed at that time.

Keywords: International Criminal Court; Immunity; Human Rights; Sudan; Al Bashir; International Crimes; Security Council; ONU; Rome Statute; Jurisprudence.

Introducción

Es importante señalar que el Estatuto de Roma no es un tribunal que esté dedicado primordialmente a la defensa de los derechos humanos, es decir sus sentencias no imponen reparaciones contra los Estados vulneradores. La Corte Penal Internacional, mediante su tratado constitutivo el Estatuto de Roma, busca determinar la responsabilidad penal internacional de individuos que están bajo su jurisdicción y competencia. El Perú ratificó dicho tratado el 10 de noviembre de 2001, consolidándose así el Derecho Penal Internacional en territorio nacional. En ese sentido la CPI ha proporcionado herramientas para investigar graves violaciones de los derechos humanos, en el contexto de los Crímenes de la competencia de la Corte (El crimen de genocidio; Los crímenes de lesa humanidad; Los crímenes de guerra y el crimen de agresión). Es una de las principales instituciones dentro del derecho internacional desde un enfoque judicial, político y legal. La CPI permite la participación de las víctimas y el derecho de defensa, muchos de los casos juzgados se han producido en regímenes militares y/o gobiernos autoritarios. Mirar a la CPI significa reconocer el aporte al derecho interno referente a la tipificación de los crímenes internacionales. Y como los tribunales nacionales han interpretado esta normativa a la luz de los derechos humanos, y en especial reconociendo el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, donde la Corte IDH puede sancionar Estados desde la RIE (Responsabilidad Internacional del Estado) por crímenes de lesa humanidad como desapariciones forzadas o torturas. Esta Corte es una institución permanente y ejerce jurisdicción sobre personas (artículo 1), la sede de la

Corte está en La Haya, Países Bajos (artículo 3), “la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto (artículo 11), dentro del derecho aplicable” (Naciones Unidas, 1998), según el artículo 21, son:

21.1.a. *“El presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba”;*

21.1.b. *“Cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados”;*

21.1.c. *“Los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos”.*

La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

“La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

Los crímenes de la competencia de la corte no prescribirán (artículo 29) como una regla absoluta, porque se aplica sin reserva conforme el Estatuto de la CPI. Este artículo nace de la preocupación de una tesista, que comparte este artículo como coautora en su preocupación de mirar estos crímenes de lesa humanidad, y en definitiva no se puede perder el enfoque de los derechos humanos. El caso que se analizará es el de Omar al Bashir, quien gobernó Sudán desde 1989 hasta el 2019, durante su mandato, en su período hubo denuncias por graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo el posible genocidio en Darfur. Producto de la investigación y remisión del caso a la CPI, esta última dictaminó dos órdenes de captura internacional; sin embargo, no fue acatada por algunos países bajo el argumento de la inmunidad de jurisdicción penal de Altos Jefes de Estado, que gozaba en ese momento el ahora expresidente sudanés.

El Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma, así como un conjunto de tratados en materia de derechos humanos en el marco de la ONU o la OEA. Respecto a los delitos de Genocidio (artículo 6), Crímenes de Lesa Humanidad (artículo 7), Crímenes de Guerra (artículo 8), y Crimen de Agresión, cabe precisar que la definición de este artículo se adoptó en Kampala en junio de 2010, esta definición se recogió de “la Resolución de la AG (Asamblea General) de la ONU No. 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974. Para que la CPI pueda ejercer jurisdicción sobre el crimen de agresión” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1974), deben ratificar 30 Estados después del 1 de enero de 2017. En el caso peruano es importante que el Código penal adecue las figuras de genocidio (artículo 319), desaparición forzada (artículo 320) y tortura (artículo 321 y 322). Tener presente que la naturaleza de este tribunal es subsidiario y complementario al derecho nacional, razón por la cual son nuestros jueces y fiscales los que deben investigar, juzgar y sancionar a los responsables, teniendo en cuenta la normativa internacional del que el Perú es Estado parte.

Dentro del mismo Estatuto de Roma, tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional, se menciona de forma expresa en su artículo 27, la improcedencia del cargo oficial frente a la Responsabilidad Penal Internacional. Asimismo, el artículo 98 del Estatuto nos indica cómo se debe llevar a cabo la cooperación judicial con la Corte, cuando exista inmunidad de un funcionario estatal en medio. Pero es definitivo, no todos los Estados, interpretan de la misma forma los artículos del ER y hay algunos países, que se han sustraído de su obligación de cooperar internacionalmente con la CPI, al momento de efectivizar las órdenes de arresto realizadas por este tribunal, alegando la existencia de inmunidad de jurisdicción, en correspondencia al Derecho Consuetudinario. Por tanto, en el presente artículo analizaremos esta normativa, así como su aplicación dentro de la jurisprudencia de la Corte, específicamente en el caso del Sr. Omar Al Bashir.

La situación de Darfur de la CPI y en especial el caso del expresidente Omar Al Bashir, acusado de cometer de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio en Darfur, nos servirá como referencia para comprender cuál ha sido el actuar de la Corte frente al incumplimiento de las obligaciones de detener y extraditar a este ex presidente, por parte de algunos Estados partes y no partes del Estatuto. Sobre todo, cuando, se alega la existencia de inmunidad, por el cargo que este ostentaba hasta hace poco en Sudan. La disyuntiva para algunos Estados, como veremos se encuentra entre el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Estatuto de Roma y las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario que amparan a la inmunidad.

En ese sentido, el vínculo directo de los derechos humanos con la CPI radica en la responsabilidad individual internacional que determinan

consecuencias jurídico-penales. Para Manuel E. Ventura Robles *“se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional”* en estricta aplicación del principio de responsabilidad penal directa del individuo, conforme precisa el derecho internacional. Toda esta normativa en materia penal internacional constituye claramente la necesidad de proteger internacionalmente los derechos humanos, desde la carta de San Francisco que invoca los derechos humanos como patrimonio de la humanidad, seguida de la Declaración Universal de los Derechos Humanos entendida en el concepto mayor denominada La Carta de los Derechos Humanos, y los diferentes Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos, y estos Sistemas cuentan con órganos de protección, en el caso del Sistema Interamericano, cuenta con la Corte DH y la Comisión de DH. En la actualidad desde un enfoque del *“derecho de los tratados”*, no cabe duda que los Tratados en Derechos Humanos es un núcleo duro convertido en norma *ius cogens* y protegida y reconocida por la Comunidad Internacional y todos los Estados tienen que cooperar con este objetivo.

1. Inmunidad

Para iniciar, “el principio de inmunidad es uno de los pilares clásicos del Derecho Internacional y se encuentra íntimamente ligado con el concepto de soberanía. De este modo, esta antigua institución del Derecho Internacional Público ha sido una figura presente en las relaciones internacionales desde los orígenes de esta rama del Derecho” (Reyes Milk, 2008). El concepto de inmunidad es el género que abarca:

- “La Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y de las Organizaciones Internacionales.
- La Inmunidad de determinados funcionarios como Jefes de Estado, de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, otros funcionarios representativos del Estado y de funcionarios diplomáticos y consulares.”³ (Mata Prates, 2015)

La importancia de la inmunidad es la facilitación las relaciones entre los Estados, tal y como se resalta en el cuarto párrafo del Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1964), una de las más importantes respecto a este principio, donde se señala: *“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas”*.

1.1. Inmunidad de Altos Jefes de Estado

Como ya hemos señalado, la inmunidad abarca varios tipos de inmunidades, entre ellas las otorgadas a funcionarios representantes de un Estado. En el

caso de la Inmunidad de Altos Jefes de Estado, podemos definir las como un conjunto de facultades de las cuales gozan altos dignatarios como Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores desde la perspectiva jurídica internacional. Además, no deben ser objeto de la jurisdicción de otro Estado, tal y como mencionó la CIJ en el caso Yerodia. Sin embargo, si existe la posibilidad de juzgar a Altos Jefes de Estado por crímenes internacionales graves.

Abarcan las inmunidades *ratione materiae*, también conocidas como inmunidades funcionales y las inmunidades *ratione personae* como inmunidades personales. Asimismo, está regulada por el Derecho Internacional Consuetudinario, pese a intentos de “codificación como la Resolución del Institut de Droit International (IDI) sobre la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de Jefes de Estado y de Gobierno en el Derecho Internacional”. (L’Institut de Droit international, 1873)

“Es sustancial precisar que el presente artículo se dedicará a abordar a la Inmunidad de Jurisdicción de Altos Jefes de Estado y su relación con la Responsabilidad Penal Individual. Dejando de lado las inmunidades de Altos Jefes de Estado referentes a las situaciones, tanto de carácter civil, comercial y otros, para enfocarnos en actos de carácter penal, relativos a la comisión de crímenes internacionales. Siendo así, pasaremos a efectuar la distinción entre las inmunidades *ratione materiae* y *ratione personae* de las cuales gozan los jefes de Estado o gobierno” (Reyes, 2009). (Ver Tabla 1)

Reafirmando lo comentado, la CIJ en el caso Yerodia, señala:

“Las inmunidades de los ministros de relaciones exteriores, no son concedidas en beneficio personal sino para asegurar el efectivo cumplimiento de sus funciones en representación de su respectivo Estado (...) Las funciones de un ministro de RR EE son tales que hallándose fuera de su país goza plena inmunidad de jurisdicción criminal y de inviolabilidad” (República Democrática del Congo c. Bélgica, 2002)

Con todo lo comentado podemos determinar que la Inmunidad de Jurisdicción Penal de Altos Jefes de Estado es fundamental para el Derecho Internacional y los Estados en el ejercicio de sus soberanías. Que sus características esenciales coadyuvan al cumplimiento de las funciones de los altos representantes de los Estados; sin embargo, existen circunstancias que se vienen analizando por académicos en la materia sobre las excepciones de forma especial en materia penal.

1.2. Inmunidad frente a la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma, tratado fundacional de la Corte Penal Internacional, es claro respecto a la competencia y jurisdicción de este tribunal, pero además respecto a la inmunidad de los individuos que serán investigados y procesados dentro de su labor de juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, de genocidio, de crímenes de guerra y crímenes de agresión. En este sentido pasaremos a detallar cuales son los artículos específicos dentro de este tratado en los cuales se especifican estos puntos para la magnitud de la labor de la CPI y su relación con la inmunidad.

1.2.1. Artículo 27

El artículo 27, del Estatuto de Roma, señala:

“La Improcedencia del cargo oficial

1. *“El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”.*
2. *“Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”*

Para entender de forma clara la dimensión de este artículo, haremos un análisis desglosado de los dos párrafos que lo componen. El primer párrafo señala claramente que el Estatuto de Roma, es decir las normas sustantivas que se encuentran dentro de este, serán aplicables a todos los individuos por igual, sin hacer distinción especial por el cargo que esta persona ostente; es decir, no existe ningún supuesto por el cual podamos determinar que la responsabilidad penal de los individuos perseguidos judicialmente por este tribunal, sean eximidos de ser sancionados o tengan reducción de sus penas. Poreso a modo de conclusión de este primer párrafo, podemos comentar, que el cargo oficial de los altos jefes estatales para la Corte Penal Internacional, terminan siendo irrelevantes frente los graves crímenes cometidos penalmente.

El segundo párrafo de este importante artículo, es mucho más explícito, respecto a las inmunidades que conlleva los Altos Jefes de Estado, por precisamente el cargo que ostentan, indicándonos que, si bien estas

personas cuentan con inmunidad de acuerdo al derecho internacional y a derecho interno de sus Estados, esto no será impedimento para que la Corte sancionarlos penalmente por los crímenes que hubieran cometido. Rechazando de forma total y absoluta la existencia de inmunidad frente a este tribunal.

Al igual que el artículo 27, existe otro artículo que también toca de forma más indirecta y colateral la figura jurídica de la inmunidad, como es el caso del artículo 98, que será analizado brevemente.

1.2.2. Artículo 98

El artículo 98, precisa que la: *“Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega:*

1. *“La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.”*
2. *“La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”*

Analizando el párrafo 98.1, encontramos “que la Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia, cuando el Estado al que se envíe este pedido, deba actuar en contra de sus obligaciones contraídas por Derecho Internacional, respecto a la inmunidad derivada de la soberanía de un Estado o la inmunidad diplomática, derivada de fuentes convencionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961” (Naciones Unidas, 1998). Esto con la finalidad de no afectar las relaciones entre los Estados que se rigen por figuras importantes del “Derecho Internacional, como lo es la inmunidad. Planteando como excepción que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de este tercer Estado para la renuncia a la inmunidad” (Naciones Unidas, 1998). Esto nos deja claro que en cuanto a cooperación judicial los Estados aparte del Estatuto de Roma no serán obligados a contravenir sus obligaciones internacionales frente a la inmunidad. Sin embargo, esto no es

contrario a lo señalado anteriormente en el artículo 27 del mismo Estatuto, sobre la inexistencia de inmunidad frente a la CPI, sino que regula de acuerdo al Derecho Internacional la cooperación judicial que debe existir para el cumplimiento de su labor. Asimismo, frente a terceros Estados que no son parte de la competencia y jurisdicción de este tribunal.

Ahora bien, en artículo 98.2 nos indica que la Corte no dará curso a una solicitud de entrega, es decir detención y extradición, cuando “el Estado requerido deba ir en contra de las obligaciones que le imponga un instrumento jurídico internacional, como podría ser Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o tratados bilaterales con un determinado país” (Naciones Unidas, 1998). Pero, además, sólo procederá la solicitud de entrega, cuando se tenga consentimiento del Estado requerido por la Corte, para entregar al individuo sospechoso. Con esto solo complementamos el párrafo 98.1, donde a través del Estatuto queda claro que la Corte busca preservar la seguridad jurídica e indica que no requerirá que sus Estados parte o un tercer Estado, contravenir obligaciones jurídicas dentro del Derecho Internacional, como es la inmunidad. Sino que solicitará la cooperación necesaria, para preservar normas importantes de Derecho Internacional, pero a su vez cumplir con la finalidad de perseguir a sujetos que deben ser sancionados penalmente por los graves crímenes cometidos.

Respecto a este artículo 98 en general, podemos sostener que la cooperación judicial resulta fundamental para la labor que realiza la CPI, es por ello que, por más de que exista esta atinencia que hace la Corte sobre al respeto del Derecho Internacional, los Estados Parte están obligados a cooperar con las solicitudes que brinde este tribunal, de lo contrario irían contra el fin y objeto del Estatuto de Roma, tratado constitutivo de la CP. Pero, además, en caso que se solicite cooperación judicial en un proceso remitido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, también de forma indirecta, el Estado que se niegue se iría contra su mandato de investigar la existencia de crímenes graves y atroces.

2. El Caso Al Bashir

Para comprender cuál ha sido el trabajo que ha realizado la Corte Penal Internacional, respecto a persecución de crímenes penales internacionales en relación a Altos Jefes de Estado y su inmunidad de jurisdicción, revisaremos el caso de Omar Al Bashir ex presidente de Sudán, acusado de cometer graves delitos en Darfur. Según datos registrados por la misma CPI, esta situación cuenta con las siguientes características especiales:

- “La situación en Darfur fue la primera en ser remitida a la CPI por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y la primera

investigación de la CPI en el territorio de un Estado no Parte del Estatuto de Roma.

- Fue la primera investigación de la CPI que se ocupó de las denuncias del crimen de genocidio.
- El ex presidente de Sudán, Omar Al Bashir, es el primer presidente en funciones buscado por la CPI y la primera persona acusada por esta corte por el crimen de genocidio. Sin embargo, ninguna de las dos órdenes de detención en su contra ha sido ejecutada y no se encuentra bajo la custodia de la Corte". (Situation in Darfur, Sudan, 2005)

El Conflicto en Darfur, ha tenido como uno de los principales actores al Sr. Omar Hasán Ahmad Al Bashir y su gobierno, acusado por el Fiscal de la CPI de cometer graves violaciones a los Derechos Humanos. Por ello, "la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI, luego de examinar la solicitud de la fiscalía, presentada el 14 de julio de 2008, consideró que hay motivos razonables para creer que Omar Al Bashir es penalmente responsable conforme al artículo 25.3. a del Estatuto en calidad de autor indirecto, o en calidad de coautor indirecto". (Bermejo García, 2009) Por los siguientes cargos:

- "Cinco cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, exterminio, traslado forzoso, tortura y violación;
- Dos cargos de crímenes de guerra: ataques dirigidos intencionalmente contra una población civil como tal o contra civiles individuales que no participan en las hostilidades y pillaje.
- Tres cargos de genocidio: por matar, por causar graves daños corporales o mentales y por infligir deliberadamente a cada grupo objetivo condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción física del grupo, presuntamente cometidas al menos entre 2003 y 2008 en Darfur". (The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 2005)

"Siendo su detención es necesaria con arreglo al artículo 58.1.b del Estatuto, es decir, para asegurar su comparecencia en el juicio" (The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 2005). Por esta razón, la Corte emitió una primera orden de arresto para Al-Bashir el 4 de marzo de 2009. Sin embargo, el 3 de febrero de 2010, la Sala de Apelaciones de la CPI, revoca decisión sobre cargos de genocidio. Emitiéndose una segunda orden de arresto el 12 de julio de 2010.

A pesar de la existencia de estas órdenes de arresto y entrega, el 27 de agosto de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Cuestiones

Preliminares II informan al Consejo de Seguridad de la ONU y a la Asamblea de Estados Partes de la visita del Sr. Al Bashir a Kenia, Chad, Djibouti, Malawi y, además, de la falta de cooperación de Chad y la República Democrática del Congo en el arresto y la entrega del Sr. Al Bashir. La Sala de Cuestiones Preliminares II informa al Consejo de Seguridad; también, sobre la falta de cooperación de Sudán en el arresto y entrega de investigado (*The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, 2005). Asimismo, desde que las órdenes de arresto fueron giradas, ha visitado Egipto, Eritrea, Libia, Qatar y Arabia Saudí, entre otros, sin consecuencia alguna.

Desde entonces, ha surgido una constante en este caso, en el cual los países a los que ha viajado el señor Omar Al Bashir en visitas oficiales y extraoficiales, se han negado a la ejecución de las órdenes de arresto y entrega a la CPI, como los sucesos más recientes en Sudáfrica (2017) y Jordania (2019), en donde se alegraron cuestiones procedimentales y también sustantivas. Generando así, que la CPI deba fallar en contra de varios de estos Estados, por el incumplimiento de sus obligaciones de cooperación judicial.

El año 2019, Al-Bashir fue derrocado y el Gobierno de transición de Sudán y los grupos rebeldes llegaron a un acuerdo, durante una reunión celebrada en Yuba, para que los acusados solicitados por la Corte Penal Internacional comparezcan ante este tribunal, incluyendo al expresidente Omar al-Bashir. No obstante, hasta que el expresidente Al Bashir sea trasladado a la sede de la Corte en La Haya, el caso permanecerá en la etapa previa al juicio, ya que en virtud del artículo 63 del Estatuto de Roma, la CPI no juzga a personas a menos que estén presentes en la sala del tribunal.

Se debe tener en cuenta que la CPI tiene una finalidad que es poner fin a la impunidad de los crímenes más graves que amenazan la paz y los derechos humanos, y en ese sentido los Estados deben cooperar en perseguir el delito a nivel internacional, para que de esta forma disminuya las violaciones a los derechos humanos.

2.1. Jurisprudencia de la Corte sobre la cooperación judicial en relación con el arresto y la entrega de Omar Al Bashir

Para poder analizar el accionar de la Corte Penal Internacional en la situación de Darfur, específicamente al Caso Al Bashir, debemos remitirnos a las investigaciones que la Corte ha abierto en contra de varios Estados por el incumplimiento de sus obligaciones de cooperación judicial a favor de la CPI, desde que se giraron las órdenes de arresto en su contra.

En estos 16 años, desde que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remitió el caso a la Corte Penal Internacional, se ha podido observar que los Estados, se niegan a detener y extraditar a Al Bashir, alegando la existencia de inmunidad de jurisdicción al ser este, un jefe de Estado en funciones.

Sin embargo, la CPI a través de diversos fallos, siendo el más reciente el de Jordania el año 2019, ha analizado y argumentado, desde los distintos puntos de vista de los magistrados que pasaron por este importante tribunal en este tiempo, acerca de estas cuestiones, tanto procedimentales como sustantivas. A continuación, revisaremos los fallos más trascendentales sobre este caso: (ver Tabla 2)

La Corte IDH en sus diferentes fallos a establecido que se: [...] “debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y que ésta debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares” (Ventura Robles, 2014). Entonces, los Estados deben evitar la violación de los derechos humanos, y deben de contribuir a luchar contra la impunidad desde diferentes esferas, jurídica, política y moral, en salvaguarda de la paz internacional y la cooperación en pro de construir sociedades más humanas, más justas y en respeto de los principios, reglas y normas creadas por la Comunidad Internacional en pro de la seguridad internacional.

Conclusiones

1. La Corte Penal Internacional no es un tribunal de derechos humanos, sino castiga crímenes de gravedad regulados en el Estatuto de Roma.
2. La justicia penal internacional, es una justicia complementaria al derecho penal nacional de cada Estado, siendo estos, los que deban perseguir en sus jurisdicciones estos crímenes regulados en su derecho interno y en el Estatuto de Roma.
3. La revisión del Estatuto de Roma, tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional, nos permite manifestar que el artículo 27 del Estatuto expresamente señala que no existe Inmunidad de Altos Jefes de Estado frente a la CPI, que pueda ser alegada por los Estado Parte de este tratado. Asimismo, el artículo 98 debe ser usado a nivel horizontal, cuando la Corte requiera la cooperación judicial de un Estado No Parte del Estatuto, para solicitar la renuncia previa de las inmunidades y con contravenir normas de Derecho Internacional. Por lo tanto, no existe discrepancia o contraposición entre estos dos artículos.
4. La revisión de la situación de Darfur, caso Omar Al Bashir, nos brinda un panorama amplio de cuál ha sido la posición de la Corte Penal Internacional frente a la falta de cooperación de los Estados Parte del Estatuto y sobre la Inmunidad que gozan los Altos Jefes de Estado; determinando la Corte que el señor Al Bashir, expresidente de Sudan, no goza de inmunidad frente al arresto y extradición, no obstante, la argumentación y cambio de criterio de parte de las Salas de este tribunal sobre porque el Señor Al

Bashir no goza de inmunidad resulta confusa e insuficiente para zanjar la controversia creada al respecto. Siendo previsible que la situación se repita en otros casos judiciales de la Corte.

Referencias

- Abrisketa Uriarte, J. (2016). *Al bashir: ¿excepción a la inmunidad del jefe de estado de sudán y cooperación con la corte penal internacional?* Biblioteca de Cultura Jurídica. Retrieved from <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1382/al-bashir-%C2%BFexcepcion-a-la-inmunidad-del-jefe-de-estado-de-sudan-y-cooperacion-con-la-corte-penal-internacional.html/>
- Bermejo García, R. (2009). Información y Documentación . In F. Quispe Remón, *La Corte Penal Internacional y Sudán: El mandato de detención para Omar Al Bashir* (p. 541). Madrid: Derecho Internacional, v. LXI, n. 2.
- Bree Carlson, K. (2020, February). *Al-Bashir and the ICC: there are better ways to achieve justice*. Retrieved from The Conversation: <https://theconversation.com/al-bashir-and-the-icc-there-are-better-ways-to-achieve-justice-131850>
- Carnerero, R. (2004). *Un paso atrás en la lucha contra la impunidad: La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Cassese, Antonio. (2002). When May Senior State Official be Tried for International Crimes? Some Comments on the Congo v. Belgium Case. *EJIL*.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. (2008).
- Dicker, R. (2010, Febrero 3). *CPI: Orden de detención contra Bashir es una advertencia para líderes abusivos*. Retrieved from Programa de Justicia Internacional de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2009/03/04/cpi-orden-de-detencion-contra-bashir-es-una-advertencia-para-lideres-abusivos>
- Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, ICC-02/05-01/09 (Corte Penal Internacional Julio 12, 2010).
- International Criminal Court. (2011, December 13). *Corrigendum to the Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2011_21750.PDF
- International Criminal Court. (2011, December 13). *Decision pursuant to article 87(7) of the Rome Statute on the refusal of the Republic of Chad to comply with the cooperation requests issued by the Court with respect to the arrest and surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_04203.pdf
- International Criminal Court. (2014, April 9). *Decision on the Cooperation of the Democratic Republic of the Congo Regarding Omar Al Bashir's Arrest and Surrender to the Court*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_03452.PDF
- International Criminal Court. (2016, July 11). *Decision on the non-compliance by the Republic of Djibouti with the request to arrest and surrender Omar Al-Bashir to the Court and referring the matter to the United Nations Security Council and the Assembly of the State Parties to the Rome Statute*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_04946.PDF
- International Criminal Court. (2017, July 6). *Decision under article 87(7) of the Rome Statute on the non-compliance by South Africa with the request by the Court for the arrest and surrender of Omar Al-Bashir*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_04402.PDF

- International Criminal Court. (2019, May 6). *Judgment in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal*. Retrieved from https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2019_02856.PDF
- Mata Prates, C. (2015). Inmunidades de Jurisdicción de los Estados: Alcance y Vigencia. 87° *Período Ordinario de Sesiones de la OEA*. Rio de Janeiro.
- Morales Argüello, M. (2011). *Inmunidad de Jefes de Estado, Delitos Internacionales y el Caso de Omar al-Bashir*. Universidad de Costa Rica.
- Olasolo, M. y. (2016). *La inmunidad de jurisdicción penal por crímenes internacionales de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores*. Santiago de Chile: Revista chilena de Derecho.
- Reyes Milk, M. (2008). El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. *Agenda Internacional Vol. 15 Núm. 26*.
- Reyes, M. (2009). El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad frente a la comisión de crímenes internacionales. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sinflorio da Silva Melo, D. (2019). *Inmunidad a la jurisdicción penal internacional de los jefes ex jefes de estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores*. Universidad de Salamanca.
- Situation in Darfur, Sudan, ICC-02/05 (International Criminal Court June 2005).

Notas al final

1 Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte. Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid – España (CUM LAUDE). Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y DEA en Derecho Internacional Público. Magister por la Universidad Carlos III de Madrid/ España, con mención en Derechos Fundamentales. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Es Docente titular de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en otras casas de estudio. Directora nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH), consultora en Derechos Humanos, entre otros. Ejerce la docencia Postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión, Universidad Nacional de Huancavelica, entre otras casas de estudio. Dictaminante del Anuario Colombiano de Derecho Internacional, así como de la Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos DA UFRJ – Brasil, entre otros.

2 Bachiller en Derecho de la UNMSM. Youth Ambassador for the Right to Peace for Perú. Miembro de la Association of Young International Criminal Lawyers. Colaboradora de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Asesora de Asuntos Internacionales de la Red Nacional de Juventudes del Perú. Delegada del Perú en el "Diálogo de Jóvenes de las Américas" de la OEA (2020). Cuenta con cursos y diplomados de especialización de DDHH por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Global Campus Of Human Rights, CIPDH UNESCO, entre otros. Cuenta con artículos y ponencias nacionales e internacionales.

3 Estas últimas reguladas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1967).